



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Lima, 18 de Noviembre de 2025

Resolución S. B. S.

4130-2025

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenando fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N.º 26702 se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, bajo dicho contexto la Superintendencia considera relevante emitir relacionadas a las disposiciones de carácter operativo que permitan el ejercicio de los derechos y beneficios señalados, en lo que resulte aplicable al Sistema Privado de Pensiones, de aquellos afiliados que se encuentren inmersos bajo los alcances de la Ley N° 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-EF;

Que, en cumplimiento de lo antes referido la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Pensiones y de Regulación y Jurídica.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo denominado “Reglamento Operativo para el otorgamiento de la Pensión de Rescate Complementaria, a que se refieren la Ley N° 30003 y el Decreto Supremo N° 007-2014-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 289-2017-EF”, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe)

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior, es de 15 días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2025

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30003, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 22 de marzo de 2013, se aprobó la Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2014-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30003 que establece el marco normativo reglamentario bajo el cual se regirá el referido régimen especial de seguridad social;

Que, el artículo 34° del referido Reglamento, dispone que la Superintendencia en coordinación con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), aprobarán el reglamento operativo para el otorgamiento de la Pensión de Rescate Complementaria (PRC), la cual señala que debe contener con unas determinadas etapas;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 289-2017-EF, se realizaron diversas modificaciones al Reglamento de la Ley N° 30003, relacionadas con las características de los aportes de los trabajadores pesqueros, cálculo de la pensión de jubilación en el SPP, condiciones de acceso a la Pensión de Rescate Complementaria (PRC), entre otras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2025-EF, se modificó el reglamento de la Ley N° 30003, estableciendo además de la edad mínima, requisitos de un mínimo de veinticinco (25) años de trabajo efectivo en la pesca y trescientos setenta y cinco (375) semanas contributivas como trabajador pesquero para el acceso a una pensión en el SPP;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el ejercicio de los derechos y beneficios señalados, en lo que resulte aplicable al Sistema Privado de Pensiones;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la publicación del proyecto normativo sobre la materia, en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Pensiones y de Regulación y Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero- Aprobar el Reglamento Operativo para el otorgamiento de la Pensión de Rescate Complementaria, a que se refieren la Ley N° 30003 y el Decreto Supremo N° 007-2014-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 289-2017-EF, cuyo texto consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Para efectos de la implementación, se establece un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP



ANEXO

**REGLAMENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACION
PARA TRABAJADORES PESQUEROS EN EL SPP, Y LA PENSIÓN DE RESCATE
COMPLEMENTARIA DE AFILIADOS AL SPP QUE PERTENEZCAN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Ámbito.

El presente reglamento operativo establece los procedimientos aplicables respecto del otorgamiento de la Pensión de Jubilación para trabajadores pesqueros en el SPP, y Pensión de Rescate Complementaria a la que hacen referencia los artículos 33° y 34° del Decreto Supremo N° 007-2014-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 289-2017-EF, norma que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores pesqueros.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de los procedimientos que se llevan a cabo bajo los alcances del presente Reglamento Operativo, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30003, modificado por el Decreto Supremo N° 289-2017-EF, se utilizan las siguientes definiciones:

- i) Armador: Es el empleador de los trabajadores pesqueros a los que se refiere el artículo 3° de la Ley.
- ii) CBSSP: Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en disolución y liquidación.
- iii) CIC: Cuenta Individual de Capitalización.
- iv) Días: días hábiles, salvo indicación expresa en contrario.
- v) EAF: Empresas Administradoras de Fondos, que pueden ser las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Empresas del Sistema Financiero (ESF) establecidas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- vi) Ley: Ley N° 30003 que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.
- vii) ONP: Oficina de Normalización Previsional.
- viii) PRC: Pensión de Rescate Complementaria.
- ix) Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley N° 30003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2014-EF y sus normas modificatorias.
- x) Remuneración Asegurable: La suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador pesquero, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad.
- xi) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- xii) Semana contributiva: Periodo de siete días consecutivos en los que un trabajador pesquero realizó actividades de pesca o relacionadas a esta en uno o más días, a excepción de la



- primera y última semana de cada año, en las cuales la semana contributiva puede tener menos días.
- xiii) SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
 - xiv) Título VII: Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, referido a Prestaciones.
 - xv) Trabajador Pesquero: Trabajador que labora bajo relación de dependencia a cargo del armador, y que se encuentra inscrito en el registro de trabajadores a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE PENSIÓN DE JUBILACION PARA TRABAJADORES PESQUEROS EN EL SPP

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.

3.1 El presente capítulo regula el procedimiento de solicitud de pensión de jubilación para los trabajadores pesqueros a que se refieren los literales b) y c) del artículo 7 de la Ley y los nuevos trabajadores, que se hayan afiliado al SPP. El trabajador pesquero es considerado nuevo, cuando no pertenece a ninguna de las listas a las que se refiere el artículo 7° de la Ley y se afilia al SPP a partir de su entrada en vigencia.

3.2 El presente procedimiento también aplica a los trabajadores que, habiendo estado afiliados al SPP antes, o inclusive después del inicio de vigencia de la Ley, realizan aportes como trabajadores pesqueros al SPP bajo los alcances de la Ley.

Artículo 4°.- Requisitos.

4.1 Los requisitos para acceder a este régimen jubilatorio especial son:

- i) Ser trabajadores comprendidos en el artículo 3° que tengan cincuenta y cinco (55) años de edad a la fecha de presentación de la solicitud de pensión;
- ii) Acreditar contar con un mínimo de veinticinco (25) años de trabajo efectivo en la pesca entre la CBSSP y el SPP;
- iii) Acreditar trescientos setenta y cinco (375) semanas contributivas como trabajador pesquero entre la CBSSP y el SPP, siendo que los aportes se hayan efectuado sobre la base de una Remuneración Mínima Vital, vigente en cada oportunidad; y

Los requisitos a que se refieren los literales ii) y iii) resultan de aplicación para solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 2026.

4.2 La solicitud de pensión de jubilación que presenten ante la EAF los trabajadores pesqueros en el SPP, debe contener algún elemento de identificación que permita establecer que corresponde al "Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros - Ley N° 30003".

4.3 La EAF debe sujetarse a los plazos, condiciones y características de los procedimientos establecidos para la determinación del acceso a las opciones de retiro y/o pensión a que se refiere la normativa del SPP, debiendo verificar que el afiliado cumple los requisitos señalados en el párrafo 4.1.



4.4 La EAF debe destinar para el pago de la pensión de jubilación del trabajador pesquero, los recursos acumulados por el afiliado en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) efectuados o no como trabajador pesquero, la rentabilidad generada por estos, considerando los aportes voluntarios con fin previsional realizados inclusive por el armador, de ser el caso.

4.5 Las EAF deben orientar a los afiliados respecto de los requisitos y condiciones para acceder a una PRC, a fin de que puedan realizar el trámite de dicho beneficio, de corresponder.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE RESCATE COMPLEMENTARIA (PRC)

Artículo 5°.- Requisitos para acceder a la PRC.

Pueden solicitar y acceder a la PRC aquellos trabajadores pesqueros afiliados al SPP que cumplan los siguientes requisitos:

- i) Estar identificados en las listas a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 7° de la Ley.
- ii) Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 33° del Reglamento de la Ley.
- iii) No haber dispuesto de los recursos de la CIC, por concepto de:
 - a. Excedente de pensión, a que se refiere el artículo 9° del Título VII.
 - b. Transferencias de Fondos hacia el Exterior, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27883 y sus normas reglamentarias.
 - c. Devolución parcial de aportes obligatorios de la Cuenta Individual de Capitalización a que se refiere la Ley N° 29426.
 - d. Entrega de recursos en el marco de las Leyes N° 30425 o 30478.
 - e. Retiro de fondos extraordinarios y facultativos en el marco del Decreto de Urgencia N° 034-2020, Decreto de Urgencia N° 038-2020, Leyes N° 31017, 31068, 31192, 31478, 32002 y otras disposiciones de rango y naturaleza similar.No obstante, si los afiliados dispusieron de los recursos de su CIC, conforme lo dispone el inciso f) del Reglamento, éstos pueden reconstituir la cuenta expresada en cuotas, al valor cuota que se registre en la fecha, con la finalidad de acceder a los beneficios previstos en la Ley.
- iv) No estar registrado en el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros.

Artículo 6°.- Presentación de la Solicitud de PRC en el SPP.

6.1 Al momento de suscribir la solicitud de pensión de jubilación para trabajadores pesqueros en el SPP, el afiliado puede solicitar el acceso a la PRC, debiendo presentar ante la EAF lo siguiente:

- i) La solicitud de PRC según el formato o contenido mínimo aprobado en el Reglamento de la Ley.
- ii) Documentación sustentatoria que acredite la condición de los potenciales beneficiarios de pensión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44° del Título VII.
- iii) Declaración Jurada de no haber dispuesto de los recursos de la CIC, por los conceptos señalados en el inciso iii) del primer párrafo del Artículo 5.

6.2 En caso el afiliado, al momento de optar por la jubilación pesquera en el SPP, no haya presentado la solicitud de PRC, ésta puede ser presentada de manera posterior y de acuerdo con el Formato de



Solicitud de Pensión de Rescate Complementaria – Ley N° 30003 anexo al Reglamento de la Ley y en cualquier oportunidad. En dicha circunstancia, el devengue de la PRC se retrotrae al devengue de la jubilación pesquera en el SPP.

6.3 La EAF, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, debe realizar lo siguiente:

- i) Constatar que la documentación presentada cumple con las formalidades exigidas en el Artículo 5. Caso contrario, la EAF debe comunicar dicha situación al afiliado, bajo los canales que disponga para tal fin, procediendo a devolver los documentos a éste, en caso hayan sido presentados de manera física, y en caso haya sido presentada bajo otros canales, debe informar del rechazo por el mismo medio. En estos casos, la EAF señala el estado “No conforme”, en la Sección II.5 de la solicitud de PRC.
- ii) Verificar que el afiliado se encuentre incorporado en las listas a las que hace referencia el literal b) y c) del artículo 7 de la Ley.
- iii) Contabilizar y consignar en la Solicitud de PRC, el total de semanas contributivas y años de trabajo en la pesca en el SPP, así como las remuneraciones asegurables mensuales percibidas en los últimos cinco (5) años de trabajo efectivo en la pesca, consecutivos o no. El cómputo del período de cinco (5) años se contabiliza a partir del último mes aportado en condición de trabajador pesquero.
- iv) Remitir a la ONP, la información del monto de la pensión de jubilación para trabajadores pesqueros en el SPP, que se le otorga al afiliado, con la finalidad que la ONP verifique el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de PRC. La EAF no puede remitir el expediente de PRC a la ONP, sin que el afiliado haya optado por una pensión de jubilación pesquera, sea esta preliminar o definitiva, así como tampoco respecto a aquellas solicitudes en las cuales la pensión calculada bajo la modalidad de Retiro Programado, supere el tope máximo mensual establecido en el inciso c) del artículo 17 de la Ley, en cuyo caso el afiliado sigue el trámite que le aplica a un afiliado regular del SPP, a efectos de que tramite alguna de las pensiones y/o beneficios vigentes del SPP.

Artículo 7°.- Devengue de la PRC

La PRC devenga a partir de la fecha de presentación de la Sección I de la Solicitud de Pensión de Jubilación del trabajador, en el SPP. No obstante, el pago de la PRC se inicia una vez que no exista saldo en la cuenta del afiliado.

Artículo 8°.- Remisión de solicitudes de PRC

Concluido el plazo dispuesto en el artículo 6, la EAF debe remitir a la ONP un expediente con la documentación entregada por el afiliado, conforme al artículo 6 del presente procedimiento. Para dicho fin, la información debe estar consignada en el formato “Anexo 3A”, conforme a lo establecido en los Oficios Múltiples N° 4478-2004-SBS y N° 17716-2004-SBS o disposiciones que las sustituyan.

Artículo 9°.- Evaluación y Calificación del otorgamiento de la PRC

9.1 La ONP, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo 8, evalúa sobre lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

9.2 Una vez realizada la evaluación, la ONP notifica el resultado de la referida solicitud, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores al plazo señalado en el numeral 9.1; tanto a la AFP como al



solicitante, en cuyo caso le remite la resolución con el pronunciamiento respecto del acceso al PRC. La comunicación dirigida al solicitante debe contener lo siguiente:

- i) Años de trabajo en la pesca correspondiente al periodo de la CBSPP;
- ii) Años de trabajo en la pesca;
- iii) Monto de pensión de jubilación estimada que le correspondería en la CBSPP;
- iv) Monto de Pensión de Rescate Complementaria, en caso se trate de una resolución de otorgamiento de PRC.

9.3 La EAF, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación a la que refiere el párrafo anterior, debe notificar al afiliado, bajo los canales que disponga para dicho fin, si procede o no su solicitud de PRC. En esta comunicación, la EAF debe proveer al afiliado la información correspondiente, a fin de que este tome conocimiento de los recursos administrativos que puede interponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del presente procedimiento.

La ONP devuelve los expedientes cuya información no esté completa o correcta para la subsanación de la EAF en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recepción de los expedientes, transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considera como no presentada la solicitud de PRC.

Artículo 10°.- Disconformidad del afiliado

El afiliado solicitante de una PRC puede interponer los recursos administrativos en contra de lo resuelto por la ONP, a través de su EAF, siendo resueltos por la ONP. La interposición y resolución de los recursos administrativos se rigen conforme a los plazos y condiciones previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o norma que lo sustituya. Para dicho efecto, además de la información alcanzada por el afiliado, la EAF deberá incluir la información correspondiente a la fecha de notificación del pronunciamiento que es materia de impugnación.

Artículo 11°.- Generación de planillas de pago de la PRC.

11.1 Tras el pronunciamiento favorable de otorgamiento de la PRC, emitido y notificado por la ONP, la EAF debe incorporar en la planilla de pago al beneficiario de la PRC, bajo los formatos de los anexos establecidos en el Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP o norma que la sustituya. En dicha planilla se debe consignar:

- i) Tratándose de pensionistas que perciban una pensión de jubilación, bajo cualquier modalidad, para trabajadores pesqueros en el SPP, menor a la Pensión anualizada de la CBSPP calculada por la ONP:
 - a. En la columna “tipo de beneficio” las siglas “PRC”, en el rubro “pensión del mes”, el diferencial entre la pensión de pesquero en el SPP que corresponda al mes en cuestión, y la Pensión Mensualizada de la CBSPP, calculada y notificada por la ONP y, cuando corresponda, el monto de las PRC devengadas en la columna “pensiones devengadas”, con la correspondiente anotación en la columna “observaciones”.
 - b. A efectos de registrar la información de las PRC devengadas y cuando la pensión original pesquera en el SPP se otorgue en dólares americanos, la EAF debe convertir cada pensión –correspondiente a los periodos devengados- al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre del respectivo mes de pago; siendo que, para registrar la “pensión del mes”, la pensión SPP debe ser convertida al tipo de cambio



oficial venta de la SBS vigente al cierre del mes anterior, dado que la planilla se genera de manera adelantada.

- ii) Tratándose de pensionistas que hayan agotado el saldo de su CIC percibiendo una pensión de jubilación pesquera a que refiere el Capítulo II del presente reglamento operativo, preliminar o definitiva bajo la modalidad de Retiro Programado, la EAF debe consignar como “pensión del mes”, la Pensión Mensualizada de la CBSPP y, cuando corresponda, en la columna “pensiones devengadas” el monto de las PRC devengadas, conforme a los criterios señalados en el literal precedente, con la correspondiente anotación en la columna “observaciones”.

11.2 La EAF ingresa las planillas de pago de la PRC a la ONP de acuerdo con el plazo establecido en el Procedimiento Operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP o norma que la sustituya.

Artículo 12°.- Pago de la PRC

El procedimiento de pago de la PRC se sujeta, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Procedimiento Operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-JEFATURA/ONP o norma que la sustituya.

Artículo 13°.- Trámite de PRC posterior al fallecimiento del afiliado

Los beneficiarios de aquellos afiliados que hubieran fallecido y hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 5°, pueden iniciar el trámite de pensión de sobrevivencia ante la EAF. Para dichos casos, la PRC de sobrevivencia devenga desde la fecha de fallecimiento del afiliado.

Artículo 14°.- Supervisión

La Superintendencia realiza las labores de supervisión sobre los procesos de trámite y pago de la pensión de jubilación pesquera, en el marco de la programación anual correspondiente. La información que sustenta los pagos de la PRC a los afiliados puede ser observada por la ONP, en cuyo caso las EAF deben adoptar las medidas para subsanar dichas observaciones y proceder con los pagos correspondientes.

CAPÍTULO IV

COBERTURA DEL SEGURO DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO DEL TRABAJADOR PESQUERO EN EL SPP

Artículo 15°.- Determinación de la cobertura del Seguro de Invalidez, Survivencia y Gastos de Sepelio

Para determinar el acceso a la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de un trabajador pesquero activo afiliado al SPP, la EAF debe verificar lo siguiente:

- i) Que el afiliado activo se encuentre bajo los alcances del artículo 3° del presente reglamento operativo.
- ii) La EAF debe informar a las Empresas de Seguros que administran el seguro previsional o entidad centralizadora, que el afiliado, en lo que respecta al acceso a la cobertura bajo lo establecido en el artículo 64° y 64-A° del Título VII, tiene la condición de trabajador pesquero en el SPP, por lo que se debe aplicar lo señalado en el artículo 119K° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- iii) Las demás condiciones relativas al otorgamiento de cobertura, trámite del siniestro y pago de beneficios, se sujeta a lo establecido en el Título VII y normas complementarias.